

EJECUTIVO 25 394 31 84 001 2022 0004  
DEMANDANTE RAFAEL CHAVEZ  
Demandado: ALVARO LINARES REAL  
IVONE CRISTINA SANCHEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por RAFAEL CHAVEZ, en contra de ALVARO LINARES REAL e IVONNE CRISTINA SANCHEZ A, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 21 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada. Es de acotar se recibe comunicación del Jefe Gestión del Talento humano de la Universidad Tecnológica de Pereira quien informa que a partir del mes de mayo del presente año, se dio trámite a la solicitud de medida cautelar.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Se incorpora al expediente la comunicación emitida por la Universidad Tecnológica de Pereira y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

COMISORIO  
Investigación paternidad  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

2022 0008  
25 394 31 84 001 2022 00045 00  
CINDY MAILENA CASTELLANOS BERNAL  
HUGO HERNANDEZ ACERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

04 NOV 2022

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma Cundinamarca, comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de notificación personal del auto de fecha 25 de octubre de 2022. Con base en lo anterior, SE DISPONE

**PRIMERO:** Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Palma Cundinamarca.

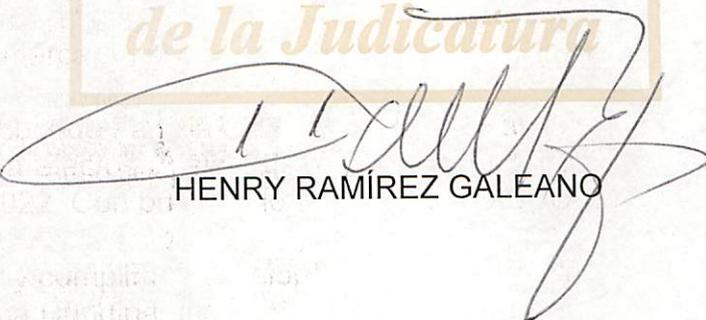
**SEGUNDO:** Por Secretaria súrtase la notificación personal, del auto admisorio de la demanda adiada 25 de octubre de 2022, con el respectivo traslado de la demanda y sus anexos al señor HUGO HERNANDEZ ACERO.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior de la Judicatura*

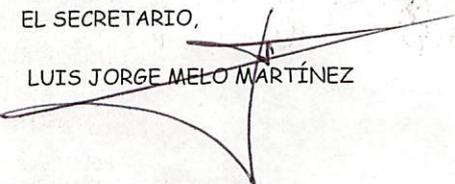
El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro 137  
Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00021  
 DEMANDANTE: MATEO APONTE REYES  
 Demandados MARCO APONTE  
 PABLO APONTE CHAVARRO  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

El señor HELI APONTE REYES, a través de apoderada, contestó la demanda y a su vez advierte que la demanda se encuentra dirigida contra dos personas fallecidas, MARCO APONTE AVILA y PABLO APONTE CHAVARRO, configurándose la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 en armonía con el art. 87 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

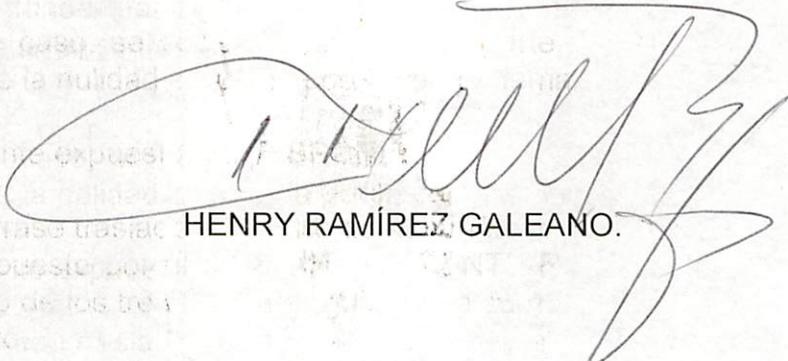
Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante, de la contestación y del incidente de nulidad propuesto por el señor HELI APONTE REYES, a través de apoderada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES en su calidad de apoderada judicial del señor HELI APONTE REYES, en los términos y fines indicados en el memorial poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

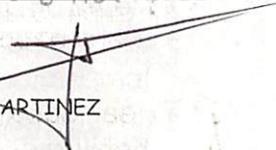
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_  
 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

251484089001 2022 00035  
CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ  
FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

**04 NOV 2022**

La Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allega constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo conforme lo normado en el art. 589 del C G P. Con base en lo anterior, SE DISPONE

**PRIMERO:** Fijar para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana con el fin adelantar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167 – 23722 de propiedad del demandado FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ

**SEGUNDO:** Se designa como secuestre al Doctor LUIS DANIEL CARDENAS DEVIA REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ALC CONSULTORES SAS, a quien por Secretaria se comunicara dicha decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy **08 NOV 2022**

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

INCIDENTE DESACATO

Acción de Tutela No. 2022 00044

Accionante: EDGAR MIYER CAMACHO VEGA

Accionado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
ECOOPSOS



Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@ceadoj.ramajudicial.gov.co

4 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca,

Procede el despacho a corregir el numeral tercero de la providencia del 21 de octubre de 2002, que admite del incidente de desacato, como quiera que en el mismo no se indico que el accionado es YEZID ANDRES VERBASL GARCIA o quien haga sus veces como representante legal para asuntos judiciales de la EMPESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPOSS EPS SAS.

El artículo 286 del código general del proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella., Con base en lo anterior, SE DISPONE:

1-: Corregir Los numerales TERCERO Y CUARTO del auto de fecha 21 de octubre de 2022, y en su remplazo se tiene:

**TERCERO :** Comuníquese y córrase traslado de la solicitud al accionado YEZID ANDRES VERBASL GARCIA o quien haga sus veces como representante legal para asuntos judiciales de la EMPESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPOSS EPS SAS, y a la Superintendencia de Salud, para que de conformidad con el art. 129 ibídem, y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación o enteramiento de estas diligencias conteste y solicite pruebas, debiendo acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder.

**CUARTO:** Requerir a la parte accionada Dr. YEZID ANDRES VERBASL GARCIA o quien haga sus veces como representante legal para asuntos judiciales de la EMPESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS ECOOPOSS EPS SAS informe quien es el funcionario competente para cumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela, e igualmente se advierte que en el evento de guardar silencio, se tomarán las decisiones a que diere lugar

2-: Mantener incólumes los demás literales y numerales contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia N° 251484089001 2022 00066  
DEMANDANTE ISIDRO MAHECHA MALDONADO  
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
JOSE RODRIGO MAHECHA MALDONADO  
PERSONAS INDETERMINADAS  
República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

Por cuanto obra en el expediente constancia de la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 4932, constancia de la emisión del edicto en la Emisora Colina Stereo al igual la fotografía de la valla, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregado la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00067  
DEMANDANTE: YULIE ANDREA BOHORQUEZ QUEVEDO  
DEMANDADOS heredaremos indeterminados de RAFAEL TORRES ROBAYO  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

04 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Trabada la Litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias. En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem, del mismo se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **SEIS (6) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las diez (10:00) de la mañana, misma fecha en la que se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P

DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el párrafo del artículo 372 del C.G.P.:

### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.:

Certificado para proceso de pertenencia.

Certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 167- 26106

Plano.

Escritura 270 del 15 de septiembre de 1998

Escritura 246 del 17 de diciembre de 2020

Escritura 247 del 17 de diciembre de 2020.

Escritura 163 del 29 de junio de 2021 de la de la Notaria Única de Caparrapi.

Registro civil de defunción de RAFAEL TORRES ROBAYO.

Certificado de la Secretaria Hacienda Municipal Caparrapi.

Contrato de Promesa de Venta celebrado el 1 de abril de 2020, entre

ARISTOGENES JOSE CARRILLO TOVAR en su calidad de vendedor y

JULIE ANDREA BOHORQUEZ QUEVEDO como compradora.

Contrato de arrendamiento del 2 de marzo de 2019 entre ARISTOGENES

JOSE CARRILLO TOVAR y YEISON VASQUEZ SERRATO.

### **1.2. TESTIMONIALES:**

Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores:

ARISTOGENES JOSE CARRILLO TOVAR, GONZALO BELTRAN BOHORQUEZ, JHON JAIRO MUÑOZ MOLINA y JOSE EFREN ROJAS VIRGUEZ.

### **1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

### **2. DEL CURADOR AD-LITEM**

Interrogatorio de parte a la señora YULIE ANDREA BOHORQUEZ QUEVEDO

### **3. DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 372, se decreta el interrogatorio a la parte demandante.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, se designa como perito al auxiliar de la justicia señor JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA; cítese por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y rinda su dictamen en la forma indicada en el artículo 226 y siguientes del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 ibidem).

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

El auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

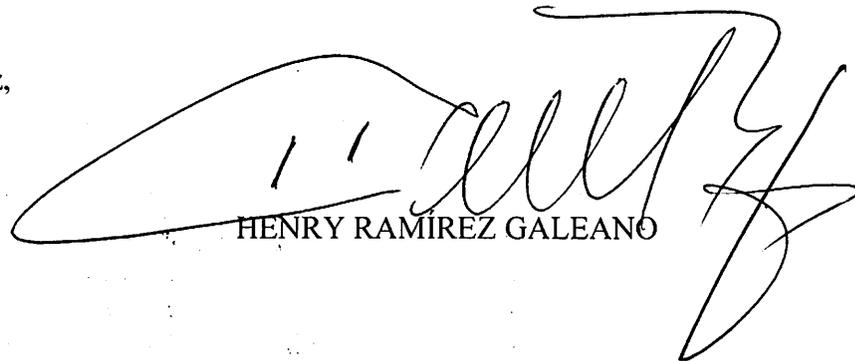
1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda). Si el predio cuenta con servicios públicos activos y suministre el número respectivo de los contadores allí ubicados.
2. Destinación del inmueble, quienes lo ocupan.
- 3, indicar si el predio de la pericia es el mismo indicado en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria numero catastral)
4. Presentar plano georreferenciado y de la mayor extensión que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. El avalúo comercial del inmueble
4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere) estableciendo si los cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinará la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado o cualquier acto de posesión que se observe.
5. Señalar que tipo de explotación se le da, o se la ha dado al bien.
6. Presentación de fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).

6. Las demás que se estime convenientes

**TERCERO:** Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00067  
DEMANDANTE: YULIE ANDREA BOHORQUEZ QUEVEDO  
DEMANDADOS herederos indeterminados de RAFAEL TORRES ROBAYO  
PERSONAS INDETERMINADAS

EJECUTIVO 2022 00073  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JESÚS ANICIO ALDANA PADILLA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

**04 NOV 2022**

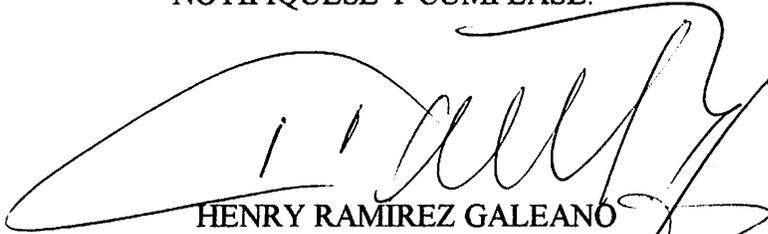
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

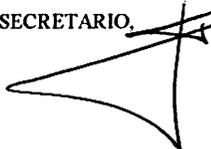
  
HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy \_\_\_\_\_

**08 NOV 2022**

EL SECRETARIO,



Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00080  
 DEMANDANTE: JORGE SANCHEZ  
 Demandados: LEOVIGILA BUSTOS DE LUGO  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

04 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, allega copia del asiento registral de la escritura pública 243 del 25 de mayo de 1946 y el Certificado Especial de antecedentes registrales. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Coiina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días, y envíese a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo y demás fines: copia del asiento registral de la escritura pública 243 del 25 de mayo de 1946 y el Certificado Especial de antecedentes registrales.

Segundo: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 10 de noviembre de 2022 hora 10:30 de la mañana, para su posesión

Tercero: Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00082  
DEMANDANTE: FLOR MARINA BUSTOS GUERRERO  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE JOSE ANGEL MAHECHA  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

0 4 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

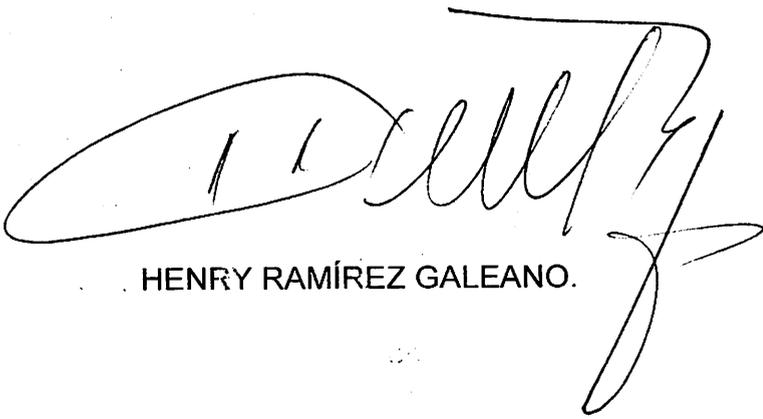
Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada Herederos indeterminados de JOSE ANGEL MAHECHA y demás personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 8 de noviembre de 2022 hora 11:30 de la mañana, para su posesión

Segundo. Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

Tercero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la UNIDAD DE VICTIMAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO y de los mismos se dejan en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Pertenencia Nº 25 148 4089 001 2022 00090  
 DEMANDANTE: INES MEDINAA RUEDA  
 Demandados PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 8 de noviembre de 2022 hora 10:30 de la mañana, para su posesión

Segundo. Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_  
 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00090  
 DEMANDANTE: INES MEDINA RUEDA  
 Demandados PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

Teniendo en cuenta que el predio objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el centro urbano de este Municipio, sin embargo la parte actora no suministró la correspondiente dirección, e igualmente se hace necesario oficiar al señor Alcalde Municipal del lugar son el fin certifique si el predio es baldío, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco días suministre la dirección del predio objeto de pertenencia.

Segundo: Por Secretaria se oficiará al señor Alcalde Municipal de Caparrapi, para que en el término de tres días se sirva certificar si el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **167 – 4543** y cédula catastral 01-00-0015-0001-002,

- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado?
- c- ¿Cuál es su uso?
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0  
 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00093  
DEMANDANTE: GUSTAVO MAHECHA MAHECHA  
Demandados ALFONSO MARTINEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[judicmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:judicmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

04 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

El apoderado de la actora en oportunidad se pronunció frente a las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad lo normado en el art. 110 del CG P .., SE DISPONE:

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien descorre la contestación y las excepciones de mérito y del mismo se deja en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Consejo Superior de la Judicatura*

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_ 137  
Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00097  
 DEMANDANTE: OSCAR JAIME RUEDA  
 LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO  
 MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO  
 Demandados PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@centoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 476 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, allega copia del asiento registral de la escritura pública 243 del 25 de mayo de 1946 y el Certificado Especial de antecedentes registrales. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días, y envíese a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo y demás fines: copia del asiento registral de la escritura pública 243 del 25 de mayo de 1946 y el Certificado Especial de antecedentes registrales.

Segundo: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 10 de noviembre de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Tercero: Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Alimentos N° 25 148 4089 001 2022 00104  
DEMANDANTE: FREDY RAMOS ROJAS  
Demandado: KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

04 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

El apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones y a su vez solicita se decreta la nulidad procesal de lo actuado por falta de competencia territorial y se envié el expediente al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá en razón que el señor KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR adjuntó contrato de arrendamiento donde manifiesta y prueba que vive en la Ciudad de Bogotá. Dicha solicitud lo sustenta conforme los arts. 28, 132 y 133 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada, de la contestación y del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_

08 NOV 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00108  
 DEMANDANTE: JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA  
 Demandados LUCENA HERNANDEZ MEDINA  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

04 NOV 2022

Se recibe respuesta de la Agencia Nacional de Tierras quien informa que el predio distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 167 - 1801 es de naturaleza jurídica privada. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que el demandado (indeterminados) hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 9 de noviembre de 2022 hora 10:30 de la mañana, para su posesión

Tercero: Efectuado lo anterior y una vez conteste el curador, se decidirá sobre la fecha para la audiencia inicial con el fin respetar el derecho de defensa de las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_  
 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

DEMANDA VERBAL DE SANEAMIENTO N° 2022 00112  
DEMANDANTE ANA ENCARNACIÓN PÉREZ DE SUÁREZ  
LUIS ENRIQUE SUÁREZ  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

0 4 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Por cuanto la demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre la cuota parte del bien inmueble rural con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-5331 denominado HATICAL y el 167-9779 denominado POMO O ATICAL los cuales hacen parte de uno de mayor extensión ubicado en la vereda MORIELES de este Municipio, reúne los requisitos de ley, de conforme al art. 82 y siguientes del C G P e igualmente de la Ley 1561 de 2012, SE DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda verbal incoada por la señora **ANA ENCARNACIÓN PÉREZ DE SUÁREZ** y el señor **LUIS ENRIQUE SUÁREZ** a través de apoderado contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**Segundo:** Dese a este asunto el trámite del proceso ESPECIAL DE SANEAMIENTO de la pequeña propiedad, conforme a la Ley 1561 de 2012.

**Tercero:** Por Secretaría se librarán las siguientes respectivas comunicaciones al señor Personero Municipal del lugar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que sí lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Cuarto:** Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N°167-5331 y 167-9779, en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

**Quinto:** EMPLÁCESE a los colindantes y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará por una sola vez en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad litem con quien se cumplirá el acto de enteramiento personal con traslado para la continuación de proceso.

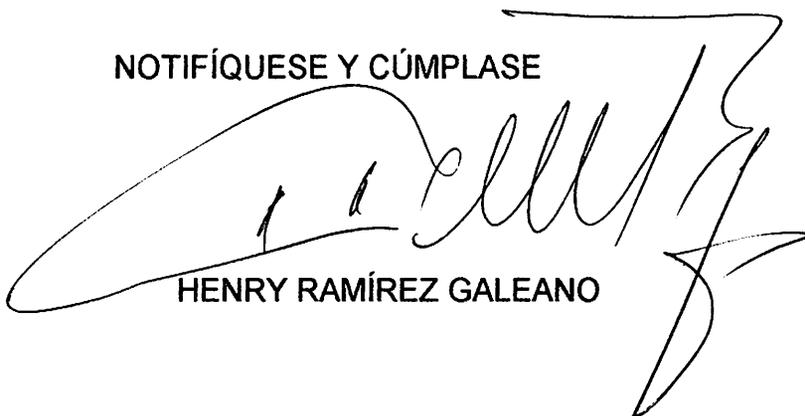
**Sexto:** De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en la Ley 1561 de 2012.

**Séptimo:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**Octavo:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

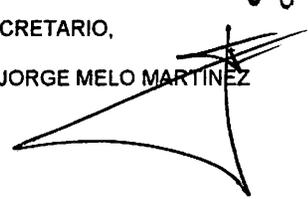
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 132

Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00117  
 DEMANDANTE: JOSE ORLEY GONZALEZ ARIAS  
 DEMANDADOS: BEATRIZ EUGENIA GOMEZ OCAMPO  
 ARMANDO GONZALEZ ROCHA  
 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmzaparrapi@cendej.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

04 NOV 2022

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el señor JOSE ORLEY GONZALEZ ARIAS, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA, sobre el predio RURAL denominado LA MINA del municipio de Caparrapí Cundinamarca identificado con cedula catastral 25148000100000010003000000,, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 167- 11106, resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por JOSE ORLEY GONZALEZ ARIAS, contra BEATRIZ AUGENIA GOMEZ OCAMPO y ARMANDO GONZALEZ ROCHA y PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167- 11106 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE al señor ARMANDO GONZALEZ ROCHA y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento por el término de un (1) mes después de publicada la información en el mencionado medio.

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

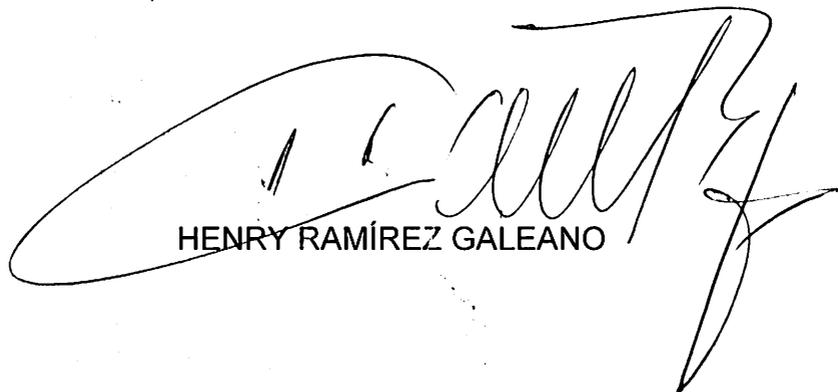
Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Requerir a la parte actora aporte el avalúo catastral del inmueble de menor extensión objeto de prescripción, expedido por la autoridad en el tema el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, según lo indicado en el artículo 26 numeral 3, CGP, para determinación de la cuantía y competencia. Para tal fin se concede el término de cinco días

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado LUIS GUILLERMO VÉLASQUEZ MARQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 130  
Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00117  
DEMANDANTE: JOSE ORLEY GONZALEZ ARIAS  
DEMANDADOS: BEATRIZ EUGENIA GOMEZ OCAMPO  
ARMANDO GONZALEZ ROCHA  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca

04 NOV 2022

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del numeral SEGUNDO del auto de fecha 20 de octubre de 2022, respecto al nombre correcto y cedula de demandada BLANCA ESTHER VEGA BERNAL, teniendo en cuenta que por error involuntario se cita como demandada a ROSAMIRA HERNANDEZ.

El artículo 286 del código general del proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella., Con base en lo anterior, SE DISPONE:

1-: Corregir el numeral SEGUNDO del auto de fecha 20 de octubre de 2022, referente al nombre y número de cedula de la demandada y en su remplazo se tiene:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra BLANCA ESTHER VEGA BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía número 20.429.393.

2-: Mantener incólumes los demás literales y numerales contenidos en la providencia mencionada.

3-: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 132 Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 0

04 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Pasa a Despacho la demanda de fijación cuota de alimentos, custodia y cuidado personal incoada por la señora **KAREN JULIETH RUIZ RAMÍREZ**, en contra del señor **OSCAR ORLANDO GONZALEZ JARA**. Ahora bien, por reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda fijación de cuota de alimentos, Custodia y cuidado personal de **KAREN JULIETH RUIZ RAMÍREZ**, en calidad de representante legal de la menor **AURA SALOME GONZALEZ RUIZ**, nacida el 3 de diciembre 2018, con NUIP 1.071.581.663, en contra del señor **OSCAR ORLANDO GONZALEZ JARA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de mínima cuantía, que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la COMISARIA DE FAMILIA del lugar, así como, al señor Personero Municipal de Caparrapí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: OFICIAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **MARCO JULIO MARTINEZ VARGAS** y a favor de sus hija menor la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la señora **KAREN JULIETH RUIZ RAMÍREZ**, en calidad de representante legal de la menor A. S. GONZALEZ RUIZ, de conformidad con el Decreto 196 de 1971, para actuar dentro de este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00127 - 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NEFTALÍ BERNAL CALVO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NEFTALÍ BERNAL CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.804, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$10.015.557,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170176280 contenida en el pagaré No. 031176100009579 suscrito por el demandado el día 01 DE DICIEMBRE DE 2018.
- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$1.240.720,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 20 DE JUNIO DE 2021 al 12 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NEFTALÍ BERNAL CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.804, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$7.866.410,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170138429 contenida en el pagaré No. 031176100007170 suscrito por el demandado el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
- b) **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$1.930.128,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 al 12 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

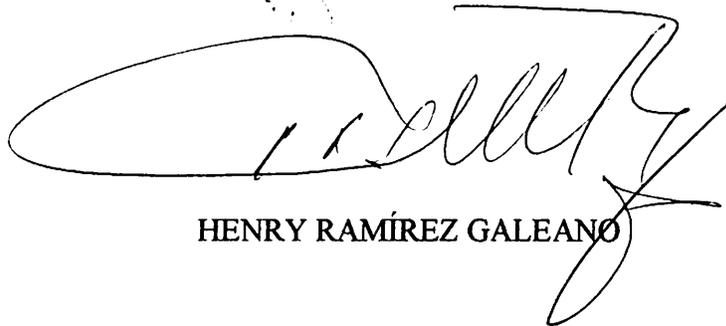
**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 137  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00128 - 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DEYANIRA LEÓN RODRÍGUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

0 4 NOV 2022

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DEYANIRA LEÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.769.097, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE** (\$11.998.956,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170185798 contenida en el pagaré No. 031176100010152 suscrito por la demandada el día 05 DE JUNIO DE 2019.
- b) **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$500.592,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 11.0500) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 21 DE JUNIO DE 2021 al 12 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DEYANIRA LEÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.769.097, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE** (\$13.610.018,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170137649 contenida en el pagaré No. 031176100006889 suscrito por la demandada el día 12 DE MAYO DE 2016.
- b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$2.407.045,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 12 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5)

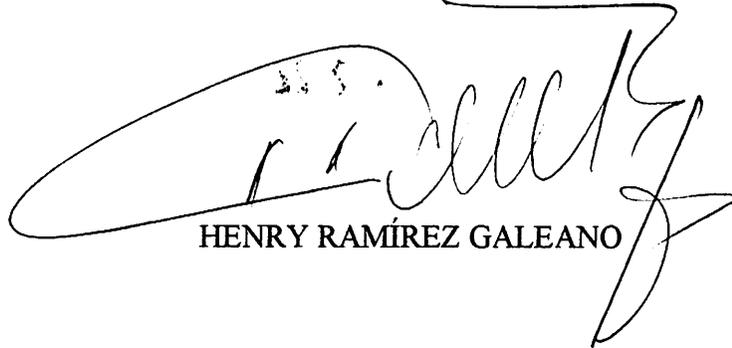
días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 137  
Fijado Hoy 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 40 89 001 2022 00129  
DEMANDANTE: MARÍA GLADIS VIRGUEZ  
DEMANDADOS: EFRÉN PÉREZ PARRA

República de Colombia



*Rama Judicial*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

0 4 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

De conformidad con el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la demanda presentada por la señora MARÍA GLADIS VIRGUEZ, quien actúa a través de apoderada, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazar la misma subsane lo siguiente:

Primero:

- Allegue el memorial poder, el Certificado Especial de que trata el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., el Folio de Matrícula Inmobiliaria, los planos enunciados en el acápite de pruebas.
- Se sirva aclarar la dirección de notificaciones tanto de la parte demandada como de la parte demandante.

Segundo: Del subsanatorio alléguese las copias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro.  
Hoy 0 8 NOV 2022

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 25 1484089 001 2022 00130  
DEMANDANTE: FABIAN REAL REAL  
DEMANDADOS: SUCESION LUIS CARLOS ISAZA CORREA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

*República de Colombia*



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

0 4 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

El señor FABIAN REAL REAL identificado con la cedula de ciudadanía número 1.071.578.637, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio rural denominado EL LIRIO del cual hace parte del de mayor extensión denominado LOTE 2, ubicado en la vereda EL LLANO de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula 167- 17147, cedula catastral 2514800010000001603560000000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por FABIAN REAL REAL, contra los SUCESION LUIS CARLOS ISAZA CORREA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 17147 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca

**Tercero:** EMPLÁCESE a los herederos indeterminados LUIS CARLOS ISAZA CORREA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

**Cuarto:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

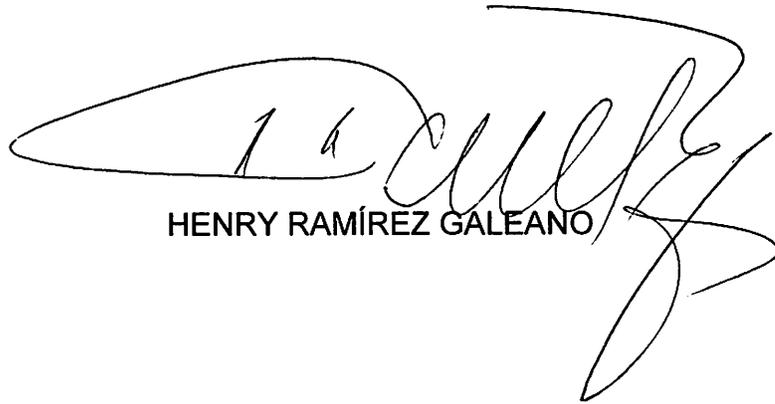
**Quinto:** La parte actora deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

**Sexto:** Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Séptimo:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, a la abogada **SONIA ELIZABETH PAEZ LOPEZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

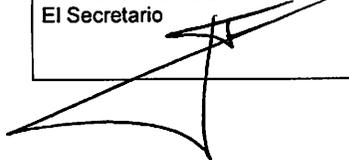
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nrd 37  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ 08 NOV 2022  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ  
El Secretario



República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUISA FERNANDA BERMÚDEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.749.634, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE DE PESOS M/CTE (\$7.989.607,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170177760 contenida en el pagaré No. 031176100009660 suscrito por la demandada el día 16 DE ENERO DE 2019.
- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.292.856,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 24 DE ENERO DE 2021 al 14 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUISA FERNANDA BERMÚDEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.749.634, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.506.220,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170147117 contenida en el pagaré No. 031176100007534 suscrito por la demandada el día 07 DE FEBRERO DE 2017.
- b) **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$758.136,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 01 DE JUNIO DE 2021 al 14 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 13  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 08 NOV 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00132 - 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YENNY PAOLA MOYANO TRIANA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YENNY PAOLA MOYANO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.579.640, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$999.152,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470214059750 contenida en el pagaré No. 4866470214059750 suscrito por la demandada el día 23 DE ENERO DE 2020.
- b) **NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$97.131,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 29 DE ABRIL DE 2022 al 24 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YENNY PAOLA MOYANO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.579.640, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$641.027,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481850005410327 contenida en el pagaré No. 4481850005410327 suscrito por la demandada el día 12 DE ENERO DE 2016.
- b) **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$34.658,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 29 DE ABRIL DE 2022 al 24 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YENNY PAOLA MOYANO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.579.640, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.965.549,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170119583 contenida en el pagaré No. 031176100005788 suscrito por la demandada el día 25 DE MARZO DE 2015.
- b) **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$187.979,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE OCTUBRE DE 2021 al 24 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YENNY PAOLA MOYANO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.579.640, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$11.142.860,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170196155 contenida en el pagaré No. 031176100010737 suscrito por la demandada el día 23 DE ENERO DE 2020.
- b) **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$974.633,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 31 DE JULIO DE 2021 al 24 DE OCTUBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

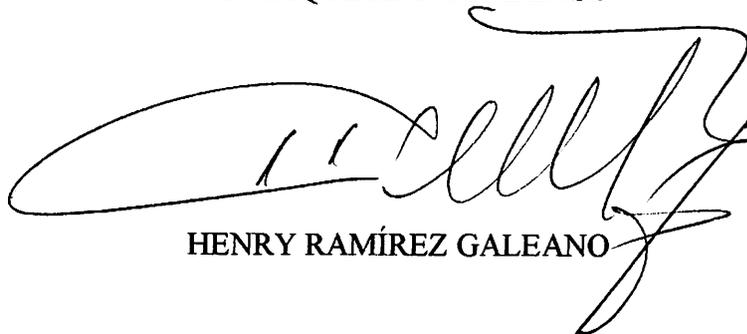
**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00134 - 00  
DEMANDANTE: LESLY CONSTANZA MEDINA ÁLVAREZ  
DEMANDADO: ROSMIR GUTIÉRREZ CALVO  
LAURA DANIELA ROJAS GUTIÉRREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de LESLY CONSTANZA MEDINA ÁLVAREZ contra **ROSMIR GUTIÉRREZ CALVO** y **LAURA DANIELA ROJAS GUTIÉRREZ**, identificadas con cédula de ciudadanía No. 20.429.001 y 1.010.218.143 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$6.000.000,00), por concepto de capital contenido en una letra de cambio suscrita por la demandada el día 30 DE AGOSTO DE 2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 29 DE OCTUBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida de por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA ELIZABETH PÁEZ LÓPEZ, en su calidad de apoderada de la demandante LESLY CONSTANZA MEDINA ÁLVAREZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

ALIMENTOS: 251484089001-2022-00138  
DEMANDANTE: OSCAR DONATO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ACERO FORERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2022

Conforme a la demanda de alimentos presentada por OSCAR DONATO HERNANDEZ en representación legal de su hija menor ANA SOFIA DONATO ACERO, désele a este asunto el trámite del proceso verbal sumario de que trata el numeral 2 de artículo 390 capítulo I título II de C.G.P, por ello el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí;

**RESUELVE**

**Primero:** ADMITIR la demanda civil de alimentos promovida por OSCAR DONATO HERNANDEZ, contra MARIA ALEJANDRA ACERO FORERO, en representación de su hija menor de tres (03) años de edad ANA SOFIA DONATO ACERO y tramitar la misma bajo la cuerda del proceso verbal sumario de que trata el art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y termino indicados en los art 290 al 292 ibídem, advirtiéndose que tiene el termino diez (10) días para contestar conforme al artículo 391 C.G.P.

**Cuarto:** Téngase por el momento como cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), a cargo de la parte demandada.

**Quinto:** Infórmese sobre la admisión de esta demanda a la Comisaria de Familia de este Municipio y al Ministerio Público.

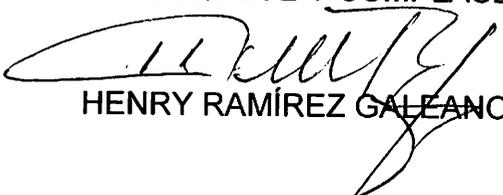
**Sexto:** Se otorga provisionalmente la custodia y cuidado personal de la menor ANA SOFIA DONATO ACERO, en cabeza del progenitor OSCAR DONATO HERNANDEZ, mientras este despacho define este proceso.

**Séptimo:** De conformidad con el numeral sexto del art. 598 de la ley 1564 de 2012, oficiese a las autoridades de migración para que la parte demandada no pueda ausentarse del país, sin prestar garantías suficientes que respalde el cumplimiento de la obligación.

**Octavo:** Se reconoce personería para actuar en causa propia al señor OSCAR DONATO HERNANDEZ en representación de su hija menor ANA SOFIA DONATO ACERO, según art 28 numeral 2 decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro 137
Fijado hoy 08 NOV 2022
El Secretario
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

TUTELA: 251484089001-2022-00139

ACCIONANTE: ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO

ACCIONADOS: ECOOPSOS EPS S.A.S Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho avocar conocimiento del presente asunto y pronunciarse sobre la admisión de la Acción de Tutela, interpuesta por, ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO contra ECOOPSOS EPS S.A.S Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

CONSIDERANDO QUE

ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO, presentó en la fecha, ante este Juzgado ACCIÓN DE TUTELA, contra ECOOPSOS ESS EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Con la solicitud pretende se garantice y proteja los derechos fundamentales, A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, conexo a la VIDA, al parecer le han negado la entrega de medicamentos, pañales y acompañamiento de una enfermera, que la asiste permanentemente al día, por lo menos por 12 horas.

Vincular a la Superintendencia de Salud, Defensoría del Pueblo de Cundinamarca y Procuraduría Delegada para la Salud como accionados en este asunto, por las resultas del fallo que pueda afectarlos directa o indirectamente.

Con base en lo anterior se:

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la solicitud de TUTELA iniciada por ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO de 80 años de edad a través de agente oficioso OCTAVIANO HERNANDEZ CIFUENTES, quien afirma ser su hijo contra ECOOPSOS EPS S.A.S, por cuanto reúne los requisitos consagrados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

**Segundo:** Se vincula a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA Y PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, por las resultas del fallo que pueda afectarlos directa o indirectamente.

**Tercero:** Comuníquese a los señores representantes legales de ECOOPSOS ESS EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CUNDINAMARCA Y PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho de defensa y procedan a dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de dos (02) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

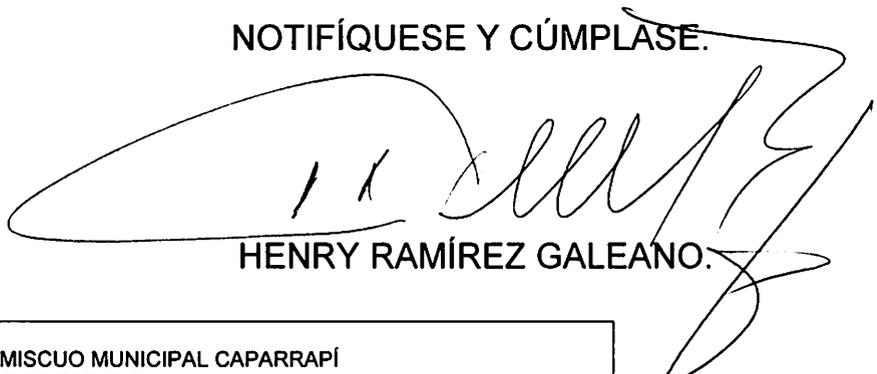
**Cuarto:** Se hace saber a la parte accionada, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (artículo 20 del decreto 2591 de 1991) y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará el Despacho a resolver de plano.

**Quinto:** Citar a la interesada **ANA BERTILDA CIFUENTES SARMIENTO** y/o agente oficioso **OCTAVIANO HERNANDEZ CIFUENTES** a la hora de las 10:00 de la mañana del día once (11) de noviembre de 2022, con el fin aclarar algunos hechos de esta acción.

**Sexto:** Comunicar por el medio más expedito a la parte accionante y al agente del Ministerio Público sobre la admisión de la Tutela en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. ~~132~~  
Fijado hoy \_\_\_\_\_

08 NOV 2022

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ  
El Secretario

